



Majagual – Sucre, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**REF.: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**

**DEMANDANTE: OLGA MILENA ENCISO POVEA**

**DEMANDADOS: ELBA LUZ POVEA BARRIOS, LUIS SANTIAGO ENCISO PÉREZ, RAY SAID SALCEDO MEDRANO**

**RAD: 70-429-31-84-001-2023-00031-00**

Por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, la cual es promovida por la señora **OLGA MILENA ENCISO POVEA**, actuando por medio de apoderado judicial, en favor de su menor hija **K.M.S.E.** Sin embargo, se observa que según relatan los hechos, la menor fue registrada inicialmente por su presunta madre biológica, posteriormente fue registrada por sus presuntos abuelos maternos y finalmente el presunto padre biológico efectuó un reconocimiento paterno.

Como quiera que nos encontramos frente a dos (02) registros civiles diferentes, se podría decir que estamos frente a dos personas totalmente diferentes, o a una persona con tres nombres inscritos totalmente diferentes, registrados con padres diferentes, lo que genera duda frente a quienes en verdad son sus verdaderos padres o si los registros civiles aportados pertenecen a dos personas totalmente diferentes.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 expresa que:

*“ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: “(...) (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970. (...)”

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

Que de acuerdo a lo anterior, el despacho se percata que no estamos frente a un proceso de una cancelación de registro civil como se pretende en la demanda, pues estaríamos frente a dos personas diferentes, o que la persona fue registrada por padres diferentes y con nombres diferentes, y como no existe certeza de ello, no le queda de otra a este despacho que adecuar la presente demanda, al trámite del proceso de impugnación de la paternidad y/o maternidad según sea el caso, para con ello determinar quiénes son los verdaderos padres de la menor **K.M.S.E.**

Teniendo en cuenta esto último, esta operadora judicial continuaría el presente trámite como **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD**, a la luz del artículo el inciso primero del artículo 90 del C.G.P., estipula:

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)”**

Que analizada la demanda y sus anexos, a fin de determinar si la misma reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano para ser admitida, se avizora que en el caso sub examine, que la demanda no se encuentra ajustada al derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se indicó la dirección física de los señores ELBA LUZ POVEA BARRIOS, LUIS SANTIAGO ENCISO PÉREZ, RAY SAID SALCEDO MEDRANO.
- No se remitió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los señores ELBA LUZ POVEA BARRIOS, LUIS SANTIAGO ENCISO PÉREZ, RAY SAID SALCEDO MEDRANO, ni de los testigos ALDZIR ENCISO POVEA y DAIRO JOSE ROMERO BARRIOSNUEVOS.
- No es claro para el despacho el domicilio físico de la señora **OLGA MILENA ENCISO POVEA** y de su menor hija K.M.S.E., puesto que en una parte de la demanda indica que es en el municipio de Majagual y en otro aparte de la demanda dice ser el municipio de Magangué – Bolívar.
- No se cumple con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido que en la petición de la declaración de terceros, no se cumple con los preceptos del C.G.P., esto es, para el caso en concreto, en la solicitud de prueba no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2, 6 10 y 11 del artículo 82 e incisos 1, 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso; del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adecuar el trámite del presente proceso a **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, presentada por la señora **OLGA MILENA ENCISO POVEA**, por medio de apoderado judicial, en representación de la menor **K.M.S.E.**, en contra de los señores **ELBA LUZ POVEA BARRIOS, LUIS SANTIAGO ENCISO PÉREZ, RAY SAID SALCEDO MEDRANO**, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso, al Doctor **OSCAR JAVIER ULLOA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.697 y T.P. 127.586 del C.S. de la J., en representación de la parte aquí demandante.

**QUINTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74ffb3c9a486142a7373f5af3dfac857b745893610ac3c87647a87ac74b95b5**

Documento generado en 25/05/2023 12:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**